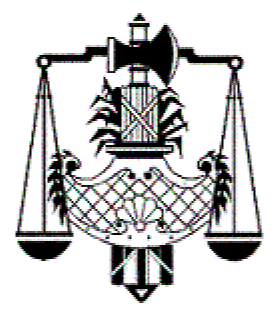


Poder Judicial

FERREYRA CLASSEN ELISABET MARTA C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO

21-04125883-4

Cámara de Apelación Laboral (Sala II)

Nº En la ciudad de Rosario, a los días del mes de del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo la Sra. Jueza Dra. Adriana María Mana y el Sr. Juez Dr. Fernando Raúl Marchionatti, Vocales de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral, y el Sr. Juez Dr. Ángel Angelides, Vocal de la Sala Tercera, con el fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"FERREYRA CLASSEN ELISABET MARTA C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO" (EXPTE. N° 668/2021)**, venidos para resolver los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por la parte actora contra el fallo Nº 2569 del 02 de diciembre de 2020, dictado por el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 7ma. Nominación (Dr. Marcelo A. E. Gallucci).

Efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Es nula la sentencia recurrida?
2. En su caso, ¿es justa?
3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dra. Mana, Dr. Marchionatti y Dr. Angelides.

A la primera cuestión: La Dra. Mana dijo: El recurso de nulidad interpuesto por la accionante a fs. 205 no ha sido mantenido en la Alzada. No surgiendo del trámite de la causa la existencia de vicio en el procedimiento ni en el pronunciamiento que amerite su declaración de oficio,

a disposición del pago en término, se aplicará “un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral”, según lo establecido por el inc. 3 del art. 12 de la ley 27.348, en consonancia con el art. 770 del CCC.

7. En cuanto al plazo de pago, nuestro Máximo Tribunal provincial ha sostenido, en diversos pronunciamientos, que el carácter de ente estatal no puede afectar los derechos del trabajador de percibir la indemnización en legal tiempo y forma, más aún teniendo en consideración que fue esa parte quien voluntariamente decidió autoasegurarse en vez de contratar una aseguradora de riesgos de trabajo. ("Sena c/Municipalidad de Rosario" A y S t. 289 pág. 230/239, “Suarez c/ Municipalidad de Rosario” A y S t. 289 pág. 246/248, “Ramirez c/ Municipalidad de Rosario” A y S t. 289 pág. 240/245).

En consecuencia, en los presentes nos encontramos ante un supuesto donde la Provincia de Santa Fe es responsable de manera directa conforme la normativa de la LRT, y por tanto, no puede beneficiarse de su carácter público y supeditar el pago del crédito del trabajador a la disponibilidad de crédito presupuestario, ni a un plazo distinto, con el consiguiente perjuicio que le ocasionaría al mismo, sujeto de preferente tutela constitucional, por lo que el pago debe efectuarse dentro de los cinco días de que el presente fallo se encuentre firme.

8. En cuanto a la imposición de las costas, atento la solución que postulo, deberán imponerse, tanto las generadas en primera instancia como las de esta sede, a la demandada perdidosa, es decir a la Provincia de Santa Fe (art. 101, CPL).

9. Teniendo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en

todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la resolución del litigio (cfr. Fallos, 272:225; 274:113; 276:132, entre otros) las razones hasta aquí expuestas me conducen a propiciar la recepción de los agravios de la parte actora.

Determinados los extremos que anteceden y en relación al interrogante sobre la justicia del fallo, voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión: El Dr. Marchionatti dijo: Atento lo expuesto precedentemente, voto en idéntico sentido.

A la misma cuestión: El Dr. Angelides dijo: Habiendo procedido al estudio de los autos y advirtiéndose que existen dos votos totalmente coincidentes, se abstiene de emitir opinión sobre la cuestión planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10160.

A la tercera cuestión: La Dra. Mana dijo: Los fundamentos que anteceden, me llevan a: **I.-** Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora; **II.-** Receptar su recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia venida en revisión, en su lugar hacer lugar a la demanda incoada por Elisabet Ferreyra Classen contra la Provincia de Santa Fe, condenándola a pagar a la actora, dentro de los cinco días de que el presente fallo se encuentre firme, la indemnización con fundamento en la Ley 24.557, 26.773, 27.348 y DNU 669/2019, por la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5% de la t.o., en los términos expuestos, con más una tasa pura del 8% anual desde el 17/03/2017 y hasta que se encuentra firme la planilla, en caso de incumplimiento de la demandada, se aplicará, hasta la efectiva cancelación, la tasa de interés dispuesta por inc. 3 del art. 12, ley 27348, con capitalización semestral (cfr. art. 770 del CCC); **III.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada (art. 101, CPL); **IV.-** Fijar los honorarios de

los profesionales actuantes en el 50% de los que, en definitiva, les sean regulados en primera instancia.

Así voto.

<u>A la misma cuestión</u>: El Dr. Marchionatti dijo: Corresponde votar conforme lo postulado por la Dra. Mana, así voto.

<u>A la misma cuestión</u>: El Dr. Angelides dijo: Como dijera precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.160 me abstengo de emitir opinión.

En mérito al acuerdo que antecede, la Sala Segunda -Integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral;

<u>RESUELVE</u>: I.- Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora; **II.-** Receptar su recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia venida en revisión, en su lugar hacer lugar a la demanda incoada por Elisabet Ferreyra Classen contra la Provincia de Santa Fe, condenándola a pagar a la actora, dentro de los cinco días de que el presente fallo se encuentre firme, la indemnización con fundamento en la Ley 24.557, 26.773, 27.348 y DNU 669/2019, por la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5% de la t.o., en los términos expuestos, con más una tasa pura del 8% anual desde el 17/03/2017 y hasta que se encuentra firme la planilla, en caso de incumplimiento de la demandada, se aplicará, hasta la efectiva cancelación, la tasa de interés dispuesta por inc. 3 del art. 12, ley 27348, con capitalización semestral (cfr. art. 770 del CCC); **III.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada (art. 101, CPL); **IV.-** Fijar los honorarios de los profesionales actuantes en el 50% de los que, en definitiva, les sean regulados en primera instancia.

Insértese, hágase saber y oportunamente bajen.- (Autos: **"FERREYRA CLASSEN ELISABET MARTA C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO" EXPTE. N° 668/2021)**.



MANA MARCHIONATTI ANGELIDES

(art. 26, ley 10160)

NETRI